



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 313/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	<b>01 de diciembre de 2021</b> <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **nueve de diciembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **313/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Héctor Solís González, delegado de las autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **442/2015/1ª-I** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día dos de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"...el despido de que fui objeto mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2015, emitida por el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, ante el Gerente Jurídico y Consultivo del mismo Instituto, la cual me fue notificada el día 17 de febrero de 2015..."*.

2. El veintisiete de enero de la presente anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado. SEGUNDO. Se condena al IPAX a pagar al actor las prestaciones señaladas en el punto 4.2 de esta sentencia, así como las que se cuantifiquen en la etapa de ejecución de sentencia respectiva. ..."*.



TRIBUNAL DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Héctor Solís González, delegado de las autoridades demandadas en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día trece de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día dos de octubre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 313/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente del Toca que en derecho corresponde.

**CONSIDERACIONES:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

no comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 442/2015/1a-I de su índice y dictada en fecha veintisiete de enero de la presente anualidad por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** el recursalista esencialmente arguye que existe incongruencia en la sentencia que se impugna, ya que el *a quo* refiere que el presente juicio tuvo su origen en la demanda interpuesta el tres de septiembre de dos mil catorce, es decir, cuando aún no se notificaba al ciudadano [REDACTED] el acto impugnado consistente en la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo IPAX/066/2014, notificada al actor el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, el actor manifiesta en su escrito de ampliación de demanda de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, que el acto impugnado consiste en el resolución dictada en el Procedimiento Administrativo IPAX/066/2014, le fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil quince y lo impugna a través del escrito de ampliación de demanda de quince de julio de dos mil dieciséis, advirtiéndose que dicha impugnación no fue presentada dentro del término de quince días previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, fue presentada de manera extemporánea.

A efecto de dirimir este controvertido punto, los suscritos revisores nos imponemos del fallo en examen, que en la parte que





nos interesa, señala: "...Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código procede declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, puesto que los actos imputados al ciudadano [REDACTED] que motivaron la resolución impugnada, fueron distintos a los que se resolvieron" y "...En consecuencia, se determina improcedente la remoción del accionante emitida en la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince dentro del procedimiento administrativo IPAX/066/2014...".

Lo anterior, no constituye una incongruencia del fallo que se estudia, pues el presente juicio sí tuvo su origen desde el escrito interpuesto el tres de septiembre de dos mil catorce en la Honorable Junta Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje, organismo que se declaró incompetente mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil quince, para ser remitido a la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien lo recepcionó en proveído de veintitrés de noviembre de esa misma anualidad.

Luego de diversos requerimientos, el accionante precisó su acto reclamado y, a su vez, lo exhibió, el cual se admitió en los términos descritos en el primer antecedente de la presente sentencia.

También conviene precisar la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del acto combatido, lo que se lee en el escrito de ampliación a la demanda: "...el acto que se impugna no se consintió en ningún momento ni tácita ni expresamente, puesto que como lo he dejado claro; de la resolución del mencionado acto administrativo tuve conocimiento desde el día 24 de Febrero del 2015, teniendo en cuenta que desde el despido del que fui objeto ante la falta de asesoría íntegra de una abogado experto en la materia,



*demandé al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ixtaczoquitlán, Veracruz, desde el año 2014, radicándose dicho asunto bajo el número de expediente 1124/VI/2014; ante la particularidad de mi situación la Junta Local se declaró incompetente, turnándose el presente asunto a esta H. ala (sic) Regional Unitaria Zona Centro hasta Diciembre del 2015, tal y como consta en los autos del presente juicio contencioso, razón por la cual a la fecha de la notificación de la resolución que hoy se impugna, ya me encontraba dentro de los términos establecidos demandando a la autoridad responsable...".*

Argumento defensivo que se justifica con el instructivo de notificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince<sup>1</sup>, en el que se observa que, en efecto, en esa fecha, el ciudadano [REDACTED] fue notificado de la resolución administrativa combatida en esta vía jurisdiccional.

En consecuencia, se califica como **inoperante** el concepto de violación en estudio, pues esta Alzada no advierte ninguna incongruencia en la resolución de primer grado ni tampoco una extemporaneidad de la demanda interpuesta por el aquí actor, por las razones vertidas en los párrafos anteriores.

En su **segundo agravio** el recurrente indica que, la Sala *a quo* determinó que la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 289 del Código Adjetivo resulta improcedente; empero, la fracción VI del diverso 293 establece como requisito que debe contener la demanda, los conceptos de impugnación, los cuales, en caso de ser omitidos, debe desecharse la demanda por improcedente.

<sup>1</sup> Visible a foja 153 del presente expediente.



Añade que la tesis en que el Resolutor apoya su determinación no es obligatoria, por tratarse de una tesis aislada, que únicamente sirve como orientadora.

Apoya sus consideraciones en la jurisprudencia de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**.

Argumentos **insuficientes**, pues en el presente juicio basta con examinar la demanda en su conjunto teniendo como conceptos de impugnación todos los razonamientos que expresen con claridad la causa de pedir, esto es, señalándose cuál es la lesión o agravio que el actor estimó que se le causó con la emisión del acto de molestia, aunque no guarden las formalidades tan rígidas de un silogismo jurídico.

Además, tampoco debe perderse de vista que en la ampliación a la demanda, el impetrante sí formula conceptos de impugnación, en donde manifiesta -entre otras cuestiones- que el acto que se impugna no se encuentra ajustado por cuanto hace a la circunstancia de tiempo y lugar, y la causa de pedir en la nulidad del despido injustificado así como el pago de diversas prestaciones laborales, por lo que es claro que no opera el sobreseimiento requerido. Sustenta el criterio precisado, la jurisprudencia<sup>2</sup> sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la diversa<sup>3</sup> que se citan a seguir:

<sup>2</sup> Registro: 191,384, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: Jurisprudencia P./J. 68/2000, Página: 38, Materia(s): Común.

<sup>3</sup> Registro: 166683, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Agosto de 2009, Tesis: Jurisprudencia I.7º.A. J/46, Página: 1342, Materia(s): Administrativa.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

**"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de nulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión





del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes".

Por otra parte, en su **tercer concepto de violación**, el revisionista manifiesta que el acto impugnado por el ciudadano [REDACTED] consistente en el despido injustificado mediante resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitida dentro del Procedimiento Administrativo número IPAX/066/2014, en la que se decreta su remoción como Jefe de Servicios del citado Instituto, no existe, sino que dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, por lo que no se trata de un despido injustificado, sino de una remoción.

En ese sentido, se reitera que la Sala Unitaria únicamente estipuló que se decretaba la nulidad lisa y llana del acto impugnado y que se condenaba al Instituto demandado al pago de diversas prestaciones, pero en ningún momento sostuvo que se decretaba la nulidad de ningún despido.

También es cierto que inicialmente el actor señaló que se trataba de un despido, porque intentó su acción desde el tres de septiembre de dos mil catorce ante la autoridad laboral, y fue en el transcurso en que esta última se declaró incompetente y se remitió el expediente a la entonces Sala del conocimiento, que el actor tuvo conocimiento de la resolución combatida en vía contenciosa administrativa.

Además, pedir que el accionante se exprese con los términos adecuados sería una exigencia que iría en contra de diversos criterios emitidos por el más Alto Tribunal de nuestro país, relativos a que únicamente puede instarse al demandante a que sus



exposiciones sean comprensibles para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito de demanda relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa<sup>4</sup>.

Luego entonces, resulta **inoperante** el concepto de violación en estudio, pues en la sentencia que se revisa el Magistrado Resolutor se limitó a declarar el acto administrativo impugnado, respecto del que esta Superioridad precisa que es la resolución administrativa de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince.

En su **cuarto agravio** el recurrente argumenta, en primer lugar, que el Magistrado Resolutor no debió aplicar la suplencia de la queja deficiente, pues en el presente asunto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial de orden: **"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO"**.

Se califica como **inoperante** la parte de agravio que al momento se discute, pues conviene tomar en consideración, que la tesis invocada resulta inaplicable e inadecuada al caso concreto, pues como lo señala el rubro, esta figura jurídica no operará cuando el acto combatido sea el auto de inicio de un procedimiento

<sup>4</sup> Registro: 161142, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 75/2011, Materia: Administrativa, Página: 1069.



administrativo y, en el particular, se está dirimiendo lo relativo a un despido o remoción contenida en una resolución administrativa.

En segundo lugar, se duele que el *a quo* refiere que debe declararse nula la resolución pronunciada en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, según porque el demandante no tuvo derecho de defensa respecto de los hechos por los que fue removido de su cargo como Jefe de Servicios del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, lo cual resulta falso, en virtud de que en ningún momento el Comisionado de dicho Instituto dictó resolución en esa fecha, menos respecto de los hechos por los que el demandante haya sido removido de su cargo, por lo que la misma debe declararse inexistente.

Argumento que resulta **inoperante** pues la resolución combatida ciertamente data del veinticinco de febrero de dos mil quince, sin que escape a vista de los suscritos lo observado por el Magistrado de origen: *"...en la resolución impugnada claramente se advierte una inconsistencia en las fechas correspondientes a su emisión y notificación, debido a que resulta imposible que haya sido dictada el día veinticinco de febrero de dos mil quince y que el accionante la recibiera el veinticuatro de febrero de ese mismo año, es decir, día antes de que fuera pronunciada... Lo cual causa incertidumbre a esta Sala puesto que dichas inconsistencias pueden traducirse en un error de las demandadas al momento de emitir la sentencia (sic) impugnada, o bien del personal actuante que la notificó..."*.

En esa línea, se reitera que la resolución combatida fue emitida en la data especificada; conclusión a la que se arribó a partir del estudio acucioso de las constancias que corren agregadas al expediente, sin que exista prueba en contrario que pudiera demostrar que la resolución es inexistente al no haberse emitido otra en diversa fecha.



En tercer lugar, el delegado indica que de las actuaciones del procedimiento administrativo IPAX/066/2014 instruido al ciudadano [REDACTED] se advierte que desde su inicio hasta la resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, fue por las inasistencias a su servicio durante los días uno, cuatro, cinco y seis de agosto, por lo que al no ser justificadas se determinó fincarle una responsabilidad administrativa consistente en la aplicación de la sanción de remoción como Jefe de Servicios del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

Por lo antedicho, las inasistencias al servicio por parte del actor y que constan en las mencionadas actas administrativas, sí tienen que ver con una responsabilidad administrativa, pues fue un servidor público, quien al incumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones I, XXI y XXII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz, dio lugar al Procedimiento Administrativo número IPAX/066/2014, que concluyó con la resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince.

En ese contexto, se precisa: el cambio de adscripción del accionante fue notificado al accionante el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, como él mismo lo afirmó en su escrito inicial de demanda.

Sin embargo, existen actas circunstanciadas por inasistencia levantadas los días uno, cuatro, cinco y seis de agosto de esa misma anualidad, por el Comandante en Poza Rica, Veracruz del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el



estado de Veracruz con las que, las autoridades demandadas, pretenden probar que el accionante no se presentó en su nuevo lugar de adscripción.

Lo anterior, se ilustra mejor con la jurisprudencia<sup>5</sup> que se inserta a seguir:

**"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente,

<sup>5</sup> Registro: 2013078, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 166/2016 (10a.), Materia: Administrativa, Página: 1282.





correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

En ese orden de ideas, se inició el procedimiento administrativo número IPAX/066/2014 en donde se citó al demandante a una diligencia el día diez de febrero de dos mil quince, misma que fue debida y legalmente notificada, como se ilustra con el instructivo de notificación de fecha veintidós de enero de dos mil quince<sup>6</sup>.

A dicha diligencia no se presentó el impetrante, por lo que se tuvieron por precluidos sus derechos, como se aprecia en el acta emitida el día diez de febrero de dos mil quince<sup>7</sup> y, posteriormente, se emitió la resolución que en esta vía se combate, que data del veinticinco de febrero de dos mil quince.

Habiéndose descrito la secuela procedimental del expediente administrativo, es válido concluir que el accionante fue quien dejó de asistir injustificadamente a sus labores a partir de la readscripción a la Comandancia de Poza Rica.

Además, fue omiso en atender la diligencia de pruebas y alegatos de diez de febrero de dos mil quince como el mismo admite en su escrito inicial de demanda: "...no me fue posible asistir en virtud, de que el suscrito me encontraba enfermo por salmonelosis tal y como lo acredito con el certificado médico correspondiente<sup>8</sup>..."; justificante que no fue presentado ante la autoridad substanciadora del procedimiento administrativo incoado en su contra.

<sup>6</sup> Consultable a foja 151 del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a foja 152 del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 62 y 63 del expediente principal.



En tales circunstancias, se declara **fundado y suficiente** la parte del cuarto agravio en examen para **revocar** la sentencia que se analiza, pues es claro que la remoción laboral contenida en la resolución combatida no se aparta del derecho, pues en la misma se observaron las formalidades del procedimiento, que son las que garantizan la adecuada defensa previo al acto de privación, tales como:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a través del oficio IPAX/CHJ/2292/2014 de veintiuno de enero de dos mil quince.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, mediante la diligencia celebrada el diez de febrero de dos mil quince, a la que el accionante no acudió.

3) La oportunidad de alegar, en la diligencia descrita en el arábigo anterior y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es la que se combate al momento.

Bajo esa tesis, es que se declara la **validez** del acto combatido en esta vía, esto es, el despido (remoción) contenido en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, emitida por el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

Es precisamente por ello que, esta Superioridad prescinde del estudio del **quinto y último agravio** formulado por el delegado de las autoridades demandadas, porque versa sobre la



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

cuantificación propuesta por el Magistrado Resolutor respecto de las cantidades que supuestamente se adeudaban al accionante; pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado<sup>9</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 fracción III del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que dictara el ciudadano Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **442/2015/1ª-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se declara la **validez** del despido (remoción) contenido en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, emitida por el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, con apego a las consideraciones esgrimidas en el segundo considerando de la presente decisión jurisdiccional.

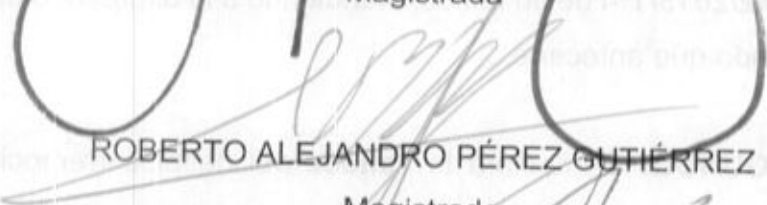
<sup>9</sup> Criterio plasmado en la tesis jurisprudencial de epígrafe: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES"**, cuyo número de registro es: 166750.

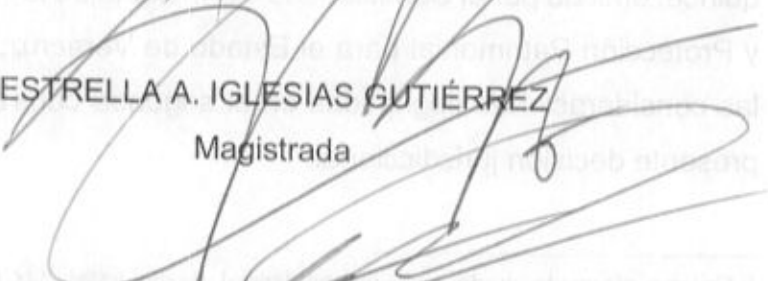


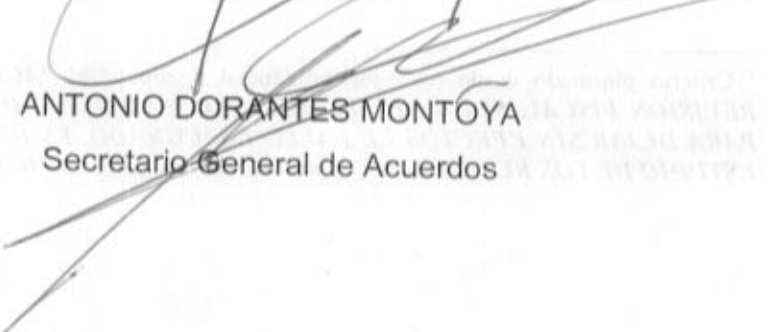
**TERCERO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

  
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado

  
ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrada

  
ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos